

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"CARDENAS HIDALGO, RAQUE MAGDALENA C/ STRUA, NORBERTO ANTONIO S/DESALOJO S/ PEDIDO DE DESOCUPACIÓN INMEDIATA" BA-00868-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. El letrado de la parte actora solicita se aclare la resolución de fecha 23/12/2025 (E0020) que desestimó el recurso de queja interpuesto, a fin de que se exprese sobre el régimen de costas y se impongan las mismas en el orden causado.

II. Por las siguientes razones corresponde desestimar sin más el pedido en estudio.

La aclaratoria está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 148, inc. 2° del CPCyC).

En este caso, no se ha incurrido en ninguna omisión, dado que al resolverse la queja sin sustanciación, conforme lo establece la normativa procesal (artículo 249 del Código Procesal Civil y Comercial), no justifica la imposición de costas.

El recurso en cuestión se presenta como un remedio procesal para habilitar la jurisdicción de una instancia superior y, como tal, no tiene entidad suficiente para generar costas independientes.

La relación procesal se entabla entre el recurrente y el órgano judicial que denegó el recurso o lo concedió con un efecto que se considera equivocado por ende, frente a la ausencia de contradictorio, no existe una parte vencedora ni vencida.

La doctrina ha remarcado que éste: “Es el criterio que tiene la Corte Nacional para disponer el curso de las costas en el recurso de hecho. La imposición de costas en los recursos de queja sólo procede cuando se ha dispuesto su sustanciación mediante traslado a la contraparte (CS, 1983/11/08, “Zapata, José A. y otros”, La Ley, 1984-B, 109)...” (Gozaini, Osvaldo; Costas Procesales – volumen 1 -).

III. Por las razones expuestas, de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por el letrado de la parte actora respecto de la resolución de fecha 23/12/2025. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por el letrado de la parte actora respecto de la resolución de fecha 23/12/2025.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).